



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

ANDREINA COLMENARES formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su madre, con base en los siguientes hechos:

- Cuenta que el 25 de enero de 2023, fue valorada por un otorrinolaringólogo, quien le diagnosticó que presentaba desviación del tabique nasal, por lo que le ordenó una nasofaringoscopia y una tomografía, exámenes que le fueron autorizados y tomados días después.
- Dice que volvió a control con el especialista en otorrinolaringología el 28 de Febrero hogaño, con los resultados de los exámenes, determinando que presenta una OBSTRUCCIÓN NASAL, TOS, Y RONQUIDO, ordenándole practicar una polisomnografía, y una valoración con cirujano maxilofacial, a quien debía presentarle el resultado de los exámenes.
- Refiere que una vez se le practicó el examen de polisomnografía, el 10 de mayo del año que corre, asistió de nuevo a consulta con otorrinolaringólogo quien estableció que presenta SAHOS LEVE CON SÍNDROME OBSTRUCTIVO NASAL CRÓNICO, por lo que le prescribió que le realizaran una SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, así como una TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, orden que radicó ese mismo día en línea a través de un whatsapp de SANITAS EPS, pero la respuesta que obtuvo es que requiere una revisión técnica, además de que los honorarios médicos sí fueron aprobados pero los clínicos no, por lo que dichos servicios no le han sido autorizados y menos aún practicados.
- Señala que la cita con el cirujano maxilofacial la tuvo solo hasta el 22 de Junio del cursante año, a pesar de que fue remitida con ese especialista desde el 28 de febrero también del 2023, quien luego de un examen físico y de observar los resultados de los exámenes y ayudas diagnósticas, dio su opinión sobre su caso, determinando que presenta una ANOMALÍA DENTOFACIAL CON COMPONENTE ESTÉTICO Y FUNCIONAL CON MALOCCLUSIÓN MARCADA, a la par que consideró que es una paciente candidata que requiere iniciar un tratamiento de ORTODONCIA DE DESCOMPOSICIÓN SIN

EXODONCIAS, con miras a realización de cirugía ORTOGNÁTICA BIMAXILAR + MENTOPLASTIA para conseguir conformación de arcos, corrección de la angulación de los incisivos y un overjet prequirúrgico con miras a realizar una rotación del plano ocusal + avance mandibular.

- Asegura que el 6 de Julio del 2023, fue hasta SANITAS a radicar lo concerniente al tratamiento de ortodoncia, pero le informaron que ese procedimiento no lo cubre la EPS y que por tanto no le darían trámite, negándose a recibir los documentos. Advirtiéndole que su problema no es estético sino funcional, ya que el no poder masticar bien los alimentos porque la mordida queda abierta, le ha generado un problema gástrico y del colón, que le representa dolor abdominal, siendo diagnosticada con gastritis crónica y reflujo bilioso duodeno gástrico abundante, todo ello debida al problema mandibular que tiene.
- Manifiesta que es una madre soltera de un niño de 8 años porque su esposo falleció hace 2 años, por lo que su hijo depende neta y exclusivamente de ella, que sobreviven del dinero que recibe por hacer aseo en casas de familia, planchar ropa y hacer trámites de radicación de ordenes médicas en EPS, que paga de arriendo la suma (\$665.400) pesos, que los servicios públicos que debe pagar suman alrededor de (\$285.947) pesos, por lo que sumados a los gastos de alimentación y de estudio de su hijo, no está en condiciones económicas de poder solventar de su bolsillo el tratamiento que necesita.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la EPS accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS que le autorice y practique los procedimientos descritos en el acápite de hechos o sustento fáctico de la acción, es decir los de nombre: SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, también que le realice el tratamiento de ortodoncia que le fue sugerido por el especialista en cirugía maxilofacial, e igualmente que le proporcione un tratamiento integral en todo lo que llegue a requerir por los diagnósticos que presenta.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de julio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la EPS SANITAS con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Igualmente se ordenó vincular de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a su vez que se requirió al galeno **HERNAN DAVID MONTAGUTH DURAN**- cirujano oral y maxilofacial que atendió a la tutelante el pasado 22 de junio de 2023, con el fin de que le informara al Juzgado, si es indispensable realizarle a la señora **ANDREINA COLMENARES**, el tratamiento de ortodoncia de descompensación sin exodoncias, con miras a que en el futuro se le pueda practicar la cirugía ortognática bimaxilar + mentoplastia para conseguir confirmación de arcos, corrección de la angulación de los incisivos y un overjet prequirúrgico con miras a realizar una rotación de plano ocusal + avance

mandibular, y para que se sirviera indicar que consecuencias para la salud y vida de la prenombrada, acarrearía el hecho de que no se la pueda someter a dicho tratamiento, esto es, que indicara en qué se vería afectada la salud de la señora ANDREINA, en caso de que no se someta al tratamiento en mención.

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SANITAS EPS**

Señala que verificado el sistema integral de la entidad se encuentra que la usuaria ANDREINA COLMENARES está afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado.

Sostiene que los procedimientos SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, se encuentran autorizados, motivo por el cual requirió a la IPS AUDIOMEDICA a fin de que programe la cirugía, pero ésta informó que la accionante debe radicar los documentos a programación de cirugía y tras contactar a la señora COLMENARES ésta les dejó saber que los radicaría en el transcurso de la semana.

Frente al servicio de ortodoncia, dice que tiene cobertura por el plan de beneficios de salud, pero al contactarse con la tutelante, ésta les puso en conocimiento que no contaba con remisión a la especialidad.

En otro aspecto, en el escrito de respuesta se refiere en concreto a la atención integral, señalando que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de derechos actuales y protegerlos a futuro, pues se incurriría en el error de obligar a garantizar prestaciones que aún no existen, más aún cuando no existe orden o prescripción médica, toda vez que es el concepto del médico tratante, el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud.

Por lo expuesto, solicita se deniegue por improcedente la presente tutela, por cuanto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales que invoca la accionante, pidiendo de forma subsidiaria que en caso de tutelar que se le ordene al ADRES a efectuar el reembolso del 100% de los costos en los que incurra para darle cumplimiento al fallo, en caso de que los servicios no estén cubiertos por el plan de beneficios.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

No se pronunció respecto de este trámite constitucional.

- **HERNAN DAVID MONTAGUTH DURAN-** cirujano oral y maxilofacial

En mensaje de datos que envió al juzgado el 12 de julio de los corrientes, en respuesta al requerimiento que se le efectuó en el auto que avocó conocimiento de esta acción, informó que las intervenciones quirúrgicas conocidas como cirugía ortognática bimaxilar + mentoplastia, deben estar precedidas de un

tratamiento de ortodoncia prequirúrgico que suele extenderse de 6 a 18 meses, con el fin de posicionar los dientes a su base ósea, para efectuar el desplazamiento maxilar y mandibular y de esa forma corregir la anomalía dentofacial que presenta la tutelante.

En relación con las consecuencias que acarrearía para la salud y vida de la prenombrada, si no se somete a dicho tratamiento de ortodoncia señaló que, podría tener limitaciones en los procesos de masticación, deglución y fonación, alteración de la posición de los dientes y huesos maxiliares que degeneraría en una disfunción general del sistema estomatognático, es las estructuras óseas, dientes y tejidos blandos a nivel bucal y facial, alteraciones que con el tiempo acarrear afecciones en la articulación que permite el movimiento de la mandíbula, dolores faciales, cervicales y del oído. También indicó que una malposición de los huesos maxiliares genera alteraciones en el perfil de la cara que comprometen la estética facial del paciente.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora ANDREINA COLMENARES solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la salud y vida digna, por tanto se encuentra legitimada.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

SANITAS EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliada en el régimen subsidiado la señora ANDREINA COLMENARES aquí agenciada.

### **3. Problema Jurídico**

Determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la señora ANDREINA COLMENARES a la salud y vida digna, por parte de la EPS accionada, al negarse a practicarle los procedimientos ordenados por el otorrinolaringólogo y el tratamiento de ortodoncia que consideró el cirujano maxilofacial debe iniciar.

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

### 4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>7</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*<sup>8</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

#### **4.3. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.**

Atendiendo al principio de continuidad, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo,

---

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019, esa Corporación reiteró que *“las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*:

Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**”*. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

#### **4.4. Del principio de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.**

Al respecto, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS'S deben procurar

la prestación del servicio. En relación con aquéllos, la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, reitero lo siguiente:

*“(...) 4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*4.4.5. **El principio de continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>11</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>12</sup>. Negrilla por fuera del texto original.*

*4.4.6. Por su parte, **el principio de oportunidad** se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>13</sup>. **Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos**<sup>14</sup>. Negrilla por fuera del texto original.*

*4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del **principio de integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>15</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>16</sup>. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en*

<sup>11</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>14</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>15</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>16</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>17</sup>. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>18</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral. (...).”

#### 4.5. Derecho a la salud oral.

En sentencia T-563 de 2013, La Corte Constitucional determinó que:

*“Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.*

4.1.6.2. La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con el concepto de “vida digna”, para amparar en fallos de tutela aquellos que buscan “aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente<sup>19</sup>. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente<sup>20</sup>.

4.1.6.3. En este sentido, la sentencia T-1276 de 2001 conoció la acción de tutela interpuesta por un señor, que había sufrido un accidente de tránsito por lo cual perdió 11 dientes del maxilar inferior. Consideró esta Corporación:

*En relación con el asunto sub exámine observa la Sala, que si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales de su maxilar inferior sin que pueda predicarse un carácter simplemente estético de tal reclamación, pues se evidencia que la carencia de los mismos, compromete aspectos funcionales de su aparato masticatorio y que además el suministro de la prótesis maxilar fue recomendado por especialistas adscritos a la entidad accionada.<sup>21</sup>*

Igualmente, la sentencia T-543 de 2003, en el que la Corte estudió un caso de una persona diagnosticada con periodontitis crónica y pérdida ósea a quien la EPS se negaba a suministrar el servicio requerido porque la remisión a periodoncia esta excluida del POS. En esta ocasión señaló esta Corporación:

*“La sentencia de instancia negó la tutela por considerar que no se afectaba la vida y la salud de la accionante, argumento que esta Corporación no comparte. La periodontitis es una enfermedad que afecta la estructura ósea, dificulta la*

<sup>17</sup> Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>18</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>19</sup> Sentencias T-576 de 2003, T-392 de 2009.

<sup>20</sup> Sentencia T-392 de 2009.

<sup>21</sup> Sentencia T-1276 de 2001.

*masticación, compromete la estabilidad de los dientes, y causa dolor en las mandíbulas, por lo que si bien la vida misma no esta en juego, la salud y la integridad personal de quien lo padece sí se ven afectadas ante el compromiso de aspectos funcionales de su aparato masticatorio y de la posibilidad de infección en otros órganos de la persona”.*<sup>22</sup>

Si bien en estos dos casos se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, la razón de la decisión se basó en la ausencia de material probatorio para verificar la incapacidad económica de los accionantes para sufragar el costo de los tratamientos prescritos, esto es, prótesis de boca. No obstante, reconocieron la importancia funcional de los dientes y con ello de los tratamientos odontológicos, pues en ciertos casos, la ausencia de los mismos pone en riesgo derechos de rango constitucional, como la vida digna, la integridad persona y la salud.

4.1.6.4. Posteriormente, en sentencia T-1059 de 2006 la Sala Novena de Revisión decidió tutelar los derechos fundamentales de una señora que padecía un tipo de cáncer que le generaba el aflojamiento de los dientes y a quien le habían prescrito la práctica de un tratamiento odontológico especializado de periodoncia. Se consideró en dicha oportunidad que la prestación de un servicio médico para tratar una patología base como el cáncer debe igualmente incorporar integralmente aquellos tratamientos requeridos por el paciente para recuperar y conservar la integridad de los pacientes, en cumplimiento del principio de integralidad que rige el sistema general de seguridad social.

4.1.6.5. Por su parte, en la sentencia T-402 de 2009 la Sala Sexta revisó un caso de una señora de 46 años de edad con diagnóstico de “Eritema Gingival Encias Endematozadas”, razón por la cual el médico tratante había prescrito un tratamiento de rehabilitación oral excluido del POS, lo que motivó a la EPS a negar la prestación del servicio. En esta oportunidad, la Sala decidió tutelar el derecho a la salud de la paciente, recalando que aun cuando los tratamientos o procedimientos de reestablecimiento de la salud oral son No POS, cuando se logra verificar que en el caso concreto la falta del suministro de un tratamiento odontológico compromete la integridad personal, la salud o la vida en condiciones dignas de un paciente y responden a la necesidad de solucionar problemas funcionales procede la acción de tutela para ordenar el suministro del servicio<sup>23</sup>.

4.1.6.6. En la sentencia T-046 de 2012, se analizó el caso de una señora diagnosticada de periodontitis crónica moderada, requiera una rehabilitación oral completa y la EPS accionada había negado el suministro del tratamiento en cuestión. Consideró la Corte en esta oportunidad, tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la accionante y ordenó el tratamiento de rehabilitación integral prescrito por el médico tratante.

Estimó la Sala que la atención médica debe ser prestada de manera integral y cuando sea requerido de manera necesaria, además decidió que se vulnera el derecho a la salud y la vida digna, cuando se niega un tratamiento que permite alimentarse de manera normal y restablecer una función orgánica del cuerpo que permite tener una mejor calidad de vida, al tiempo que permite recuperar la autoestima del paciente.

4.1.7. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la salud y la vida digna cuando las entidades promotoras de salud niegan los servicios, medicamentos o procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero que se requieren con necesidad, para restablecer una función orgánica del cuerpo.

4.1.8. Por último, es necesario recordar la jurisprudencia constitucional respecto a la carga de la prueba, ha reiterado esta Corporación que cuando una persona interpone una acción de tutela y argumenta la ausencia de recursos económicos para sufragar los gastos que implica un tratamiento o procedimiento médico, “le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad. Lo cual es así por cuanto en esta hipótesis el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por

---

<sup>22</sup> Sentencia T-543 de 2003.

<sup>23</sup> Dicha sentencia fue reiterada en la T-198 de 2011.

*quien la aduce, corriendo entonces la carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación*<sup>24</sup>.

## 5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que la señora ANDREINA COLMENARES se encuentra afiliada a SANITAS EPS en el régimen subsidiado.

También se observa que la actora presenta diagnósticos de SAHOS LEVE CON SÍNDROME OBSTRUCTIVO NASAL CRÓNICO, por lo que el otorrinolaringólogo que la atendió el 10 de mayo del año que cursa, le prescribió que le realizaran una SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, así como una TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, procedimientos quirúrgicos que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, no le han sido practicados.

Igualmente se tiene conocimiento que en consulta del 22 de junio del 2023, el cirujano maxilofacial que la atendió, *consideró que es candidata para inicio de tratamiento de “ORTODONCIA DE DESCOMPENSACIÓN SIN EXODONCIAS”*, para que eventualmente a futuro se le pueda practicar una cirugía ORTOGNÁTICA BIMAXILAR + MENTOPLASTIA para conseguir confirmación de arcos, corrección de la angulación de los incisivos y un overjet prequirúrgico, con miras a realizar una rotación de plano ocusal + avance mandibular, ello por cuanto la señora COLMENARES presenta HIPERGONIA, PLANO OCLUSAL ALTERADO, DISTANCIA MENTÓN CUELLO CORTA, RETROGNATISMO MANDIBULAR, MORDIDA ABIERTA ANTERIOR, ALTERACIÓN EN LA ANGULACIÓN DE LOS INCISIVOS, DISMINUCIÓN DEL DIÁMETRO ANTEPOSTERIOR DE LA VÍA ÁREA A NIVEL FARÍNGEO, Y UNA ANOMALÍA DENTO FACIAL CON COMPONENTE ESTÉTICO Y FUNCIONAL, CON MALOCLUSIÓN MARCADA, de lo que se colige que el tratamiento de ortodoncia que se le debe hacer es pre quirúrgico o previo a la cirugía maxilofacial, el cual tampoco se le ha comenzado a realizar, por cuanto alega la demandada que la accionante no cuenta con orden médica de remisión a esa especialidad.

Delimitados los aspectos fácticos relevantes, en cuanto a la condición clínica de la paciente, esta instancia pasa a abordar el análisis de las peticiones impetradas por la pretensora en concreto, a efectos de determinar si existe o no vulneración a las prerrogativas alegadas por la activa y por ende si hay lugar o no a acceder a ellas, como sigue: Práctica de los procedimientos de nombre: SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA y TRATAMIENTO DE “ORTODONCIA DE DESCOMPENSACIÓN SIN EXODONCIAS.

Continuando con el análisis propuesto, cabe destacar que la EPS accionada en su contestación adujo que procedió a autorizar las intervenciones quirúrgicas conocidos como “SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, y que requirió a la IPS AUDIOMEDICA a fin de que los programara, pero ésta les informó que la accionante

---

<sup>24</sup> Sentencia T-113 de 2002, reiterada en las sentencias T-906 de 2002, T-1153 de 2003, T-1167 de 2004 y T-965 de 2007, entre otras.

debía radicar los documentos en programación de cirugía, razón por la cual la contactaron, dejándoles saber ésta que los radicaría en el transcurso de la semana.

Fue así como a fin de verificar lo manifestado por la empresa prestadora de servicios de salud accionada, el Despacho se comunicó vía telefónica con la actora, como se puede evidenciar en la constancia de llamada obrante en el archivo No. 009 del expediente digital de la tutela, quien informó que luego de que ella radicó los documentos de los procedimientos quirúrgicos ante AUDIOMEDICA, ésta IPS se los programó ambos para el 28 de julio de 2023.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, no puede negarse que la EPS acá implicada ha desplegado ciertas gestiones administrativas para lograr la programación de los servicios prescritos que se reseñaron en antelación a la señora ANDREINA COLMENARES, sin embargo no puede pasarse por alto que finalmente lo pretendido por la actora no se concreta únicamente en que le sean autorizados los procedimientos, sino que lo que esencialmente persigue es que le sean efectivamente practicados, ello a fin de aliviar su condición de salud, debido a los episodios constantes de asfixia que padece, que son producto de la desviación del tabique nasal que le fue diagnosticada, que le genera a su vez obstrucción en la vía aérea superior, esto es, ausencia del flujo aéreo en la nariz y boca, de manera que como ello aún no ha tenido lugar, por cuanto se itera únicamente se le programaron pero no se le han efectuado, es dable concluir que estas alturas existe vulneración de sus derechos, dicho de otra manera, es evidente que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues la demora en la materialización de ambas cirugías pone en riesgo su salud, dada las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control de los padecimientos que la aquejan, que además derivan en una falta de existencia digna, debido a los episodios constantes de asfixia que padece, que son producto de la desviación del tabique nasal que le fue diagnosticada, que le genera a su vez obstrucción en la vía aérea superior.

Así las cosas, se itera, existe una afectación a los derechos fundamentales de la señora ANDREINA COLMENARES, ya que siendo SANITAS EPS, quien debe garantizarle una responsable y oportuna prestación de los servicios médicos, por encontrarse ésta vinculada a dicha entidad según los documentos anexos al libelo introductorio, resulta inaceptable, que a la fecha no se le hayan practicado los procedimientos quirúrgicos atrás reseñados, servicios que se persigue logren materializarse por esta vía constitucional, siendo que la demora en ello, sólo impide irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que la usuaria tiene derecho, y que se constituyen en obstáculos para obtener las asistencias médicas y de paso garantizar el derecho salud de la tutelante.

En concordancia con lo anterior, éste Juzgado amparará los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora ANDREINA COLMENARES y al efecto se ordenará a SANITAS EPS que, practique las cirugías atrás reseñadas a la pre nombrada, advirtiendo que la realización de las mismas deberán tener lugar el 28 de julio hogaño, por ser la fecha para la que las tiene programadas, o en caso de no poder realizarlas ese día, deberá efectuarlas a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en mención.

De otra parte, debe señalarse en punto a la pretensión de la petente encaminada a obtener que se le ordene a la EPS demandada a practicarle el “TRATAMIENTO DE ORTODONCIA DE DESCOMPENSACION SIN EXODONCIAS”, que si bien es cierto que en el escrito mediante el cual se pronunció respecto de éste trámite tutelar, SANITAS EPS advierte que dicho tratamiento sí tiene cobertura con el PBS, la señora ANDREINA COLMENARES no tiene orden de remisión a esa especialidad, o dicho en otras palabras, que carece de prescripción médica con indicación de dicho servicio, también es cierto que, el médico tratante, esto es, el cirujano oral y maxilofacial **HERNAN DAVID MONTAGUTH DURAN** que la atendió en consulta el pasado 22 de junio, finalmente se lo ordenó el 12 del corriente mes y año, conforme lo puso en conocimiento del despacho la propia accionante en correo electrónico que antecede, allegando la respectiva prescripción médica, de que reposa una copia en el archivo 008 del proceso, esto, remitiéndola a consulta de primera vez con especialista en ortodoncia, para que éste dé inicio o comience dicho tratamiento.

De lo expuesto, se concluye que, en efecto como lo expuso el galeno mencionado en el documento que envió como respuesta al requerimiento que se le hiciera en días pasados, si es necesario que la actora se someta al tratamiento de ortodoncia pre quirúrgico, para que posteriormente se le puedan practicar las intervenciones de “ORTOGNÁTICA BIMAXILAR + MENTOPLASTIA”, toda vez que el no practicársele implicaría para ella que experimente limitaciones en los procesos de masticación, deglución y fonación, además de alteración de la posición de los dientes y huesos maxiliares, todo lo cual degeneraría en sus palabras, en una disfunción general de las estructuras óseas, dientes y tejidos blandos a nivel bucal y facial, que con el tiempo podría afectar la articulación que permite el movimiento de la mandíbula, desencadenando a su vez dolores faciales, cervicales y del oído.

Así las cosas, atendiendo el criterio del especialista, aunado al hecho que como lo advirtiera la misma accionada, dicho servicio sí está cobijado por el plan de beneficios de salud, y que se trata de un tratamiento que lejos de ser estético, busca corregir la anomalía dentofacial que ésta presenta, al efecto se ordenará a SANITAS EPS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante los trámites administrativos necesarios en favor de la señora ANDREINA COLMENARES para lograr la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA, con el propósito de que en dicha valoración comience el “TRATAMIENTO DE ORTODONCIA DE DESCOMPENSACION SIN EXODONCIAS”, con miras a realización de cirugía ORTOGNÁTICA BIMAXILAR + MENTOPLASTIA, para conseguir conformación de arcos, corrección de la angulación de los incisivos y un overjet quirúrgico, con miras a realizar una rotación del plano oclusal + avance mandibular, advirtiendo que la práctica de la misma deberá tener lugar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a obtener la atención integral respecto de sus patologías, que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste último tipo, pues no puede predicarse de aquella la condición de sujeto de especial protección constitucional, además de que no se está ante la negación sistemática por parte de la EPS accionada de la prestación de servicios a dicha usuaria, sino una demora en la prestación de los mismos, aunado a lo cual en este caso el juez constitucional, no cuenta con otros elementos que le

permitan establecer la necesidad de servicios adicionales para la atención de su estado actual de salud, y por ende, se impone negar el amparo deprecado en dicho aspecto y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se desvinculará a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, sumado a que la figura del recobro desapareció del ordenamiento jurídico, conforme con lo dispuesto en Artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y las resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **ANDREINA COLMENARES** identificada con C.C. No. 1.093.738.367, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** que practique a la señora **ANDREINA COLMENARES** identificada con C.C. No. 1.093.738.367, los procedimientos quirúrgicos de nombre “SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA”, advirtiendo que la realización de los mismos deberán tener lugar el 28 de julio hogaño, por ser la fecha para la que las tiene programadas, o en caso de no poder realizarlas ese día, deberá efectuarlos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en mención, lo anterior en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si ello aún no hubiere tenido lugar, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios para lograr en favor de la señora **ANDREINA COLMENARES** identificada con C.C. No. 1.093.738.367, la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA, con el propósito de que en dicha valoración se determine el inicio del “TRATAMIENTO DE ORTODONCIA DE DESCOMPENSACION SIN EXODONCIAS”, con miras a realización de cirugía ORTOGNÁTICA BIMAXILAR + MENTOPLASTIA, para conseguir conformación de arcos, corrección de la angulación de los incisivos y un overjet quirúrgico, con miras a realizar una rotación del plano ocusal + avance mandibular, advirtiendo que la práctica de la misma deberá tener lugar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, con fundamento en las motivaciones de este fallo.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de atención integral, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por lo anunciado en las consideraciones de esta decisión.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEPTIMO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
**Julian Ernesto Campos Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008ef3e075ccec5812dc03e5cf0ff711beea1ae4188cfb8b917bb218cef7b61b**

Documento generado en 25/07/2023 04:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**